

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLVII PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ MARTES 17 DE ENERO DE 1950

NUMERO 11,096

— CONTENIDO —

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 1 de 3 de enero de 1950, por la cual se dictan disposiciones sobre protección a las industrias pecuaria y porcina.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decretos Nos. 466 y 461 de 27 de diciembre de 1949, por los cuales se declaran insubsistentes unos nombramientos.

Departamento de Gobierno y Defensa Nacional

Resolución N° 767 de 29 de noviembre de 1949, por el cual no se aprova el nombramiento de un agente.

Resolución N° 3094 de 22 de noviembre de 1949, por el cual se niega una solicitud.

Sección D. J. C. y T.

Resoluciones Nos. 3271, 3272, 3273, 3274 y 3275 de 21 de diciembre de 1949, por las cuales se concede libertad condicional a unos reos.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Departamento de Extranjeria

Certificados Nos. 7496 y 7497 de 19 de junio de 1949, en los cuales consta que en las condiciones pecuarias para la exportación en el territorio nacional.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Sección Primera

Resolución N° 40 de 10 de octubre de 1949, por la cual se ordena practica de investigación y adopción de medida.

MINISTERIO DE EDUCACION

Secretaría del Ministerio

Resolución N° 391 de 24 de septiembre de 1949, por el cual se niega una licencia.

Resolución N° 392 de 28 de septiembre de 1949, por el cual se concede una licencia.

Avisos y Edictos

ASAMBLEA NACIONAL

DICTANSE DISPOSICIONES SOBRE PROTECCION A LAS INDUSTRIAS PECUARIA Y PORCINA

LEY NUMERO 1

(DE 3 DE ENERO DE 1950)

sobre protección a las Industrias Pecuaria y Porcina.

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

1° Que es de necesidad vital para el afianzamiento y desarrollo de la Economía Nacional que se legisle en el sentido de proteger las industrias pecuaria y porcina.

2° Que, además es conveniente proveer medidas legales tendientes a asegurar para los mercados de consumo de la República el suministro permanente de ganado vacuno y porcino destinado a la matanza, y

3° Que debe además, legislarse en beneficio del consumidor.

DECRETA:

Artículo 1° Declárase libre la matanza de ganado vacuno y porcino en todo el territorio de la República.

Artículo 2° No podrá ser introducido al país, sino en los meses de abril a julio inclusive y cualquiera otro mes en que exista manifiesta escasez debidamente comprobada. Tal importación podrá ser hecha solamente por el Banco Agropecuario e Industrial, previa autorización de la Junta Directiva de esta Institución.

Artículo 3° El ganado vacuno destinado a la matanza para el consumo en las ciudades de Panamá y Colón no podrá tener en ningún caso, por unidad, un peso menor de setecientas libras (700 libras).

Parágrafo 1° La disposición anterior no se

fiere al ganado nacional. El ganado importado para el consumo en el país deberá tener un promedio de peso no menor de 800 libras.

Parágrafo 2° El Organo Ejecutivo tomará las medidas conducentes para evitar que se sacrifiquen vacas jóvenes, apas para la cria o en avanzado estado de preñez.

Artículo 4° Desde la vigencia de esta ley el Banco Agropecuario solicitará trimestralmente a los ganaderos del país una información detallada de la cantidad de ganado de ceba en existencia para el consumo nacional, con miras a regular las importaciones a que se refiere el artículo 2°.

Artículo 5° El Ministro de Agricultura y Comercio promoverá la organización de congresos anuales ganaderos con miras al mejoramiento de la industria.

Artículo 6° El Organo Ejecutivo queda facultado para reglamentar esta Ley, dentro de 30 días a partir de su vigencia y para establecer las sanciones para los que infrinjan sus disposiciones.

Artículo 7° Esta Ley entrará en vigencia desde su sanción.

Dada en la ciudad de Panamá, a las veintinueve días del mes de diciembre de 1949.

El Presidente,

MIGUEL ANGEL ORDÓÑEZ.

El Secretario,

Sebastián Ríos.

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, enero 3 de 1950.

Ejecútese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias.

ROMERO ARIAS II.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por el Departamento de Prensa, Radiodifusión y Espectáculos Públicos, bajo la dependencia del Ministerio de Gobierno y Justicia.

ADMINISTRADOR: TITO DEL MORAL JR.
Teléfono 1622

OFICINA: Relleno de Barraza.—Tel. 2947 y 2496-B.—Apartado N° 451
TALLERES: Imprenta Nacional.—Relleno de Barraza.

ADMINISTRACION

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 26

PARA SUSCRIPCIONES VER: AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.50
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/. 6.05.—Solicítase en la oficina de venta de impresos Oficiales, Avenida Norte N° 5.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Gobierno y Justicia

DECLARANSE INSUBSISTENTES UNOS NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 400
(DE 27 DE DICIEMBRE DE 1949)
por el cual se declara insubsistente un nombramiento.

El Presidente de la República.
en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único: Se declara insubsistente el nombramiento recaído en el Dr. Luis A. Vallarino, para Médico de la Cárcel Modelo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintisiete días del mes de Diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
ALFREDO ALEMAN.

DECRETO NUMERO 401
(DE 27 DE DICIEMBRE DE 1949)
por el cual se declaran insubsistentes los nombramientos de todo el personal de servicio del Centro Femenino de Rehabilitación de Los Santos.

El Presidente de la República.
en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único: Se declaran insubsistentes los nombramientos de todo el personal de servicio en el Centro Femenino de Rehabilitación de Los Santos, cuyo funcionamiento se suspende temporalmente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintisiete días del mes de Diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
ALFREDO ALEMAN.

NO SE AVOCA EL CONOCIMIENTO DE UN ASUNTO

RESUELTO NUMERO 767

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Defensa Nacional.—Resuelto número 767.—Panamá, noviembre 29 de 1949.

El Ministro de Gobierno y Justicia.
siguiendo instrucciones del
Presidente de la República.

Considera innecesaria la revisión del juicio de policía correccional promovido ante el Alcalde Municipal de Barú por Antonia Quintero contra Alejandro Samudio, como responsable de calumnia e injuria. La resolución N° 150 de 15 de julio de este año, por medio de la cual el aludido funcionario impuso a Samudio multa de B/. 50.00 por esa infracción, y la resolución del Gobernador de la Provincia de Chiriquí confirmatoria del fallo recurrido, están correctamente basadas en la Ley 80 de 1941. Por tanto, conforme a la facultad expresada en el artículo 1739 del Código Administrativo, no se avoca el conocimiento de este asunto.

Comuníquese y publíquese.

ALFREDO ALEMAN.

El Primer Secretario del Ministerio,
Augusto N. Arjona Q.

NIEGASE UNA SOLICITUD

RESUELTO NUMERO 3096

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Resuelto número 3096.—Panamá, 22 de noviembre de 1949.

Evangelista González, panameño, soltero, agricultor, mayor de edad, quien cumple en la Colonia Penal de Coiba pena de tres años y medio de reclusión por actos libidinosos según sentencia de 20 de noviembre de 1947 impuesta por el Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí que confirmó el Segundo Tribunal Superior de Justicia, el 8 de enero de 1948; solicita se le conceda la libertad condicional mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de la pena aplicada, por haber acreditado su derecho a esa gracia de conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Código Penal.

El Ministro de Gobierno y Justicia.
debidamente autorizado por el
Presidente de la República.

RESUELVE:

Negar a Evangelista González de generales expresadas la libertad condicional solicitada, porque de acuerdo con el certificado expedido por el Capitán Director de la Colonia Penal de Coiba, no ha observado buena conducta.

Con vista de la circunstancia anotada y al tenor de lo que obedece la disposición invocada, el

petionario debe cumplir la pena impuesta en su totalidad.

Comuníquese y publíquese.

JACINTO LOPEZ Y LEON.

El Segundo Secretario del Ministerio,
Eligio Crespo V.

CONCEDESE LIBERTAD CONDICIONAL A LOS REOS

Cirilo Quintero, por resuelto N. 3271 de 21 de Diciembre de 1949.

José Miranda, por resuelto N. 3272 de 21 de Diciembre de 1949.

Bernardo Morales, por resuelto N. 3273 de 21 de Diciembre de 1949.

Clemente Caceres, por resuelto N. 3274 de 21 de Diciembre de 1949.

Tobodoro Perlañez, por resuelto N. 3275 de 21 de Diciembre de 1949.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

ALFREDO ALEMAN.

El Segundo Secretario del Ministerio,

Guillermo Zúñiga.

Ministerio de Relaciones Exteriores

CONCEDENSE PERMISOS PARA RESIDIR INDEFINIDAMENTE EN EL TERRITORIO NACIONAL

CERTIFICADO NUMERO 7496

República de Panamá. — Ministerio de Relaciones Exteriores. — Departamento de Extranjería. — Certificado número 7496 — Panamá, 12 de junio de 1949.

El suscrito Secretario del Ministerio de Relaciones Exteriores,

En vista de la solicitud que con fecha 11 de abril de 1949 ha presentado a este Ministerio Emma Dwek, natural de Egipto, para que se le conceda permiso para residir indefinidamente en el territorio nacional, junto con las pruebas que se detallan a continuación:

Certificado de buena conducta expedido por el Inspector General de la Policía Secreta Nacional;

Certificado de Salud expedido por el Dr. Antonio Alberola Restoll, quien ejerce en la ciudad de Colón;

Certificado de que trabaja con el señor Alberto Malen, garantiza su permanencia en el país;

Pasaporte N.º C. 1929 expedido por el Cónsul General Británico en Alejandría;

Cheque N.º 50982 del Banco Nacional de Panamá a favor del Ministro de Relaciones Exteriores, por (B. 150.00) ciento cincuenta balboas;

CERTIFICA:

Que Emma Dwek natural de Egipto, ha obtenido permiso para residir definitivamente en el

territorio nacional, con derecho a que se le expida Cédula de Identidad Personal.

M. DE J. QUIJANO JR.

Director del Dpto. de Migración.

Observación: Este certificado se expide de conformidad con el Artículo 8º del Decreto 663 de 20 de noviembre de 1945.

Referencia: Permiso Provisional de Residencia 4484 de 8 de agosto de 1946.

CERTIFICADO NUMERO 7497

República de Panamá. — Ministerio de Relaciones Exteriores. — Departamento de Extranjería. — Certificado número 7497. — Panamá, junio 1º de 1949.

El suscrito Secretario del Ministerio de Relaciones Exteriores,

En vista de la solicitud que con fecha 18 de mayo de 1949 ha presentado a este Ministerio el señor Rodolfo Monterroso, natural de Guatemala, para que se le conceda permiso para residir indefinidamente en el territorio nacional, junto con las pruebas que se detallan a continuación:

Certificado de buena conducta expedido por el Inspector General de la Policía Secreta Nacional;

Certificado de Salud expedido por el Sr. E. R. Rove, quien ejerce en la Zona del Canal;

Certificado de que trabaja en la Zona del Canal;

Pasaporte N.º 3999 expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores de Guatemala;

Cheque N.º 66563 del Banco Nacional de Panamá a favor del Ministro de Relaciones Exteriores, por (B. 150.00) ciento cincuenta balboas;

CERTIFICA:

Que el señor Rodolfo Monterroso, natural de Guatemala, ha obtenido permiso para residir definitivamente en el territorio nacional, con derecho a que se le expida Cédula de Identidad Personal.

M. DE J. QUIJANO JR.

Director del Dpto. de Migración.

Observación: Este certificado se expide de conformidad con el Artículo 8º del Decreto 663 de 20 de noviembre de 1945.

Referencia: Permiso Especial de Residencia N.º 554 de 24 de septiembre de 1947.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

PRACTICANSE UNAS INVESTIGACIONES Y ADOPTANSE MEDIDAS

RESOLUCION NUMERO 40

República de Panamá. — Órgano Ejecutivo Nacional. — Ministerio de Hacienda y Tesoro. — Sección Primera. — Resolución N.º 40. — Panamá, 13 de Octubre de 1949.

La Administración General de Rentas Internas en Resolución N.º 151, de 24 de Septiembre de 1948, decidió:

"Primero: Declarar que es prematuro el denuncia presentado por el Licenciado Arcadio Aguilera O. a nombre del señor Gustavo Villalaz, por evasión del pago del impuesto mortuario contra el heredero y legatario de Antonio Acosta, en la diligencia de inventario y avalúo practicados en la diligencia de inventario y avalúo practicada en el Juzgado Primero del Circuito de Colón el día 5 de Agosto de 1948, por no haber transcurrido el término del año que concede el artículo 2º de la Ley 80 de 1934.

"Segundo: Declarar asimismo que es infundada el denuncia en lo relativo a la cuota parte que el causante tenía en la sociedad "Acosta Clop Compañía Ltda.", por haberse declarado, liquidado y pagado el impuesto sobre suma mayor que aquella que Antonio Acosta aportó a la referida sociedad.

Tercero: Ordenar a la Administración Provincial de Rentas Internas de Colón que continúe la investigación y establezca el número exacto de enfiteus de ganado vacuno que pertenecían a Antonio Acosta en la fecha de su muerte.

"Cuarto: Ordenar al Departamento de Inmuebles de esta Administración General que inscriba en el Catastro de la Propiedad las mejoras introducidas por Antonio Acosta en la finca número 2801 situada en Matigual, Distrito de Colón; y el globo de terreno de siete (7) hectáreas con dos mil seiscientos ochenta y dos (2.682) metros cuadrados que el causante adquirió de los herederos de Alejandro Ami Cervera el día 12 de Noviembre de 1916 y que expida los recibos del impuesto de inmuebles correspondiente.

Téngase al señor Gustavo Villalaz como denunciante de este caso.

Esta Resolución fue consultada por no haber sido objeto de apelación y corresponde al Órgano Ejecutivo, por conducto de este Ministerio, aprobarla o revocarla, a lo cual debe preceder el correspondiente examen que se hace a continuación:

De conformidad con el artículo 2º de la Ley 80 de 1934 se modificó el artículo 617 del Código Fiscal así:

"El impuesto será pagado por los respectivos asuntarios dentro del año siguiente al de la defunción".

El señor Antonio Acosta falleció el 1 de Enero de 1948 y el denuncia fue presentado el día 20 de Agosto del mismo año, es decir dentro del plazo en que podían declararse por medio de inventarios adicionales los bienes inmuebles dejados de declarar anteriormente.

Ya el Órgano Ejecutivo ha sentado su criterio sobre tales devenciones prematuras, en el sentido de que los asuntarios disponen de un año para dar cumplimiento a las disposiciones legales que regulan los tributos sucesorios y el pago del impuesto de mortuorias (Resoluciones N.º 190 de 23 de Diciembre de 1941 y N.º 611 de 7 de Diciembre de 1943 y N.º 141 de 17 de Enero de 1948).

La sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo el 6 de Septiembre de 1948 es la siguiente:

"Con respecto al artículo 2º de la Ley 80 caen las siguientes consideraciones:

"1º — El término de un año que da el inciso

primero para pagar el impuesto, no es un precepto ocioso; constituye una limitación para la entidad que tenga a su cargo hacer efectivo esa carga, y, correlativamente, un derecho para quien deba pagarlo.

"2º — Si no fuera así, no tendría justificación alguna el recargo del 25% y del 5% adicional en concepto de mora por el no pago del impuesto a tiempo.

"3º — De acuerdo con el contenido de los dos incisos del artículo 2º, la evasión o la sustitución, según los casos, no pueden tener lugar, sino cuando no haya vencido el plazo de un año que se da para el pago del impuesto; lo que conforma con lo anteriormente dicho de que el Legislador ha querido usar de un criterio benévolo en cuanto a la aplicación del principio de que en determinadas condiciones y circunstancias el traspaso de todos o partes de los bienes es equivalente a una donación.

"El Tribunal se conforma con el contenido de los apartes arriba transcritos, tomados del informe del Ministerio cuya Resolución se acusa de ilegal. En ellos se demuestra:

"1º — que la providencia por la cual el Administrador General de Rentas Internas tuvo al señor Casís como denunciante, seguida de las diligencias que hizo practicar no favorecen el objeto de la demanda;

"2º — que el denuncia del señor Casís fue prematuro porque no tuvo en cuenta lo establecido por el artículo 2º de la Ley 80.

"Estos puntos son esenciales en la controversia y después de lo anteriormente expuesto no es necesario insistir en ellos."

Ahora bien, el 3 de Enero del año en curso se cumplió un año desde la muerte del señor Antonio Acosta y, en consecuencia, la Administración General de Rentas Internas ya está en condiciones de practicar las investigaciones que correspondan y adoptar las medidas que sean del caso, conforme a las disposiciones del artículo 621 del Código Fiscal.

Respecto a los demás pronunciamientos de la mencionada Resolución N.º 151 de 1948 no se puede formular objeción válida.

Por lo tanto,

SE RESUELVE:

Primero: Practíquense por la Administración General de Rentas Internas las investigaciones que estime convenientes, y adoptense las medidas que sean del caso en relación con el pago del impuesto mortuario en la sucesión de Antonio Acosta tramitada ante el Juzgado Primero del Circuito de Colón en Agosto de 1948.

Segundo: Confírmase lo decidido en los ordinarios Segundo, Tercero y Cuarto de la Resolución N.º 151 de la Administración General de Rentas Internas que ha sido consultada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DANIEL CHANIS JR.

El Ministro de Hacienda y Tesoro.

RAMON JIMENEZ.

Ministerio de Educación

NIEGASE UNA LICENCIA

RESUELTO NUMERO 391

República de Panamá.—Ministerio de Educación.
—Secretaría del Ministerio. — Resuelto número 391. — Panamá, 24 de Septiembre de 1949.

El Ministro de Educación,

por instrucciones del Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la señora Gloria M. de Cañizales solicita licencia de seis (6) meses para separarse del cargo por motivos de gravedad, a partir del 2 de Noviembre de 1949;

Que la señora de Cañizales fue nombrada por Decreto N° 124 de 30 de Junio de este año para una posición permanente e inició labores el 8 de Julio;

Que de conformidad con el artículo 11 del Decreto N° 1891 de 1947, se requiere haber servido consecutivamente en el Ramo de Educación por un período no menor de seis (6) meses inmediatamente antes de la fecha de separación, para tener derecho a lo que disponen los artículos N° 155 y 157 de la Ley 47 de 1946;

Que la señora de Cañizales, el 2 de Noviembre de 1949, no tiene seis (6) meses de servicio continuo en el Ramo de Educación;

RESUELVE:

Infórmase a la señora Gloria M. de Cañizales, maestra de grado en la escuela Chica, Provincia Escolar de Panamá, que se le niega la licencia solicitada por no tener seis (6) meses de servicio continuo e inmediato al 2 de Noviembre; se le dan las gracias por los servicios prestados y se le reconoce el estado docente hasta la fecha de su separación.

ERNESTO MENDEZ.

El Secretario del Ministerio,

Victor I. Mirones E.

CONCEDESE UNA LICENCIA

RESUELTO NUMERO 392

República de Panamá.—Ministerio de Educación.
—Secretaría del Ministerio. — Resuelto número 392. — Panamá, 28 de Septiembre de 1949.

El Ministro de Educación,

por instrucciones del Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la señora Lilia V. de Páez, oficial de primera categoría en la Imprenta Nacional, ha solicitado una licencia de catorce (14) semanas por encontrarse en estado avanzado de gravedad;

Que el artículo 71 de la Constitución Nacional establece que la mujer en estado de gravedad gozará de descanso forzoso retribuido del mismo modo que su trabajo durante seis (6) semanas

que preceden al parto y las ocho (8) que le siguen;

Que el artículo 67 del Decreto Ejecutivo N° 272 de 23 de Diciembre de 1946, dice:

"Para cubrir a la trabajadora grávida el monto de los salarios correspondientes a su descanso forzoso la Caja de Seguro Social le entregará el subsidio en dinero que determinan los artículos 39 y 40 de la Ley 134 de 27 de Abril de 1943 y el patrono la diferencia entre dicho subsidio y el respectivo monto de los salarios. El patrono estará obligado a satisfacer esta prestación cuando el parto ocurra después que se cumpla el octavo mes del contrato de trabajo salvo el caso de parto prematuro viable" y:

Que los registros del Departamento correspondiente a este Ministerio dan indicación de que la peticionaria lleva más de ocho (8) meses de servicio continuados;

RESUELVE:

Conceder a la señora Lilia V. de Páez, oficial de primera categoría en la Imprenta Nacional, licencia de catorce (14) semanas, efectiva a partir del 3 de Noviembre de 1949.

ERNESTO MENDEZ.

El Secretario del Ministerio,

Victor I. Mirones E.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO

Los propietarios o residentes que deseen construir entradas de acceso a edificaciones adyacentes a las vías públicas, deben obtener permiso escrito de la Sección de Caminos del Ministerio de Obras Públicas, donde se ofrecerá asesoramiento en la solución de los problemas de desagüe y protección tanto de la vía como de la propiedad.

José R. Luttrell Jr.

Ingeniero Jefe de la Sección de Caminos.
Calles y Muelles

AVISO OFICIAL

El suscrito Secretario de Agricultura, por este medio...

NOTIFICA:

A todos los que se dedican a la pesca, ya sea en grande o en pequeña escala, que concurran a la Sección de Pesca y Pesca, desde el día 15 de Enero del año en curso en el futuro para que llenen todos los requisitos establecidos en las leyes que regulan estas actividades.

Panamá, 6 de Enero de 1950.

El Secretario de Agricultura,

Carlos G. Izaza M.

AVISO

Para los efectos del artículo 777 del Código de Comercio de Comercio se hace saber al público que el señor Miguel Baltasar Ballesteros ha comprado al señor Rafael Martínez la librería denominada "Santa Ana" ubicada en esquina de Calle Octava y José la Obaldía N° 2; así para en la Escritura Pública N° 1124, ratificada ante el Notario 124 de esta ciudad. El valor de dicha compra fue de P. 100.00 (cien Balboas).

La 1950

(Tercera pública)

Miguel Baltasar Ballesteros,

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 40

El suscrito Juez del Circuito de Los Santos, al público.

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión testamentaria de Aguedo Mitre y María Dolores Caba de Mitre promovido por Demetrio Montenegro Vega, se ha dictado el siguiente auto:

"Juzgado del Circuito de Los Santos.—Las Tablas, diez y seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

Vistos:

Como de conformidad con el artículo 1617 del C. Judicial son estos los documentos necesarios, el suscrito Juez del Circuito de Los Santos, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

DECLARA:

Primero:—Que están abiertos en este tribunal los juicios de sucesión testamentaria de Aguedo Mitre y María Dolores Caba, desde el 17 de junio del año corriente, el primero y desde el 11 de marzo de 1949 el segundo, fechas estas en que ocurrieron sus respectivas defunciones.

Segundo:—Que es heredero único y universal de los causantes Demetrio Montenegro Vega, según la clausula sexta en ambos testamentos.

Tercero:—Que es albacea testamentario de ambas sucesiones Demetrio Montenegro Vega, según así lo han dispuesto los testadores.

La sociedad conyugal que tenían establecida queda disuelta y se procede a su liquidación, bajo una misma cuerda.

Fíjese y publíquese el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del código judicial.

Cópiese y notifíquese.—(fdo.) Manuel de J. Vargas D.—(fdo.) José A. Saavedra, Srta.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible del Tribunal, durante el término de treinta días para que el público se entere, y se le da una copia al interesado para su publicación en la Gaceta Oficial.

Las Tablas, Noviembre 29 de 1949.

El Juez,

MANUEL DE J. VARGAS D.

El Secretario,

José A. Saavedra.

Lig. 5189

(Primera Publicación)

EDICTO NUMERO 118

El Gobernador de la Provincia de Varaguas, Administrador de Tierras y Bosques de la misma Provincia.

HACE SABER:

Que el señor Teodoro Alvarez, varón, mayor de edad, panameño, vecino de este Distrito de Santiago, saltero, agricultor y con cédula de identidad personal N° 86-3361, ha solicitado de esta Administración la adjudicación en compra del globo de terreno nacional denominado "Punta Delgadita", ubicado en este Distrito y de una superficie de cuatro mil ciento cuarenta metros con sesenta y seis decímetros cuadrados, (o Hts. 4140 m.c.66 d.c.) situado dentro de los siguientes linderos:

Norte, camino de Punta Delgadita;

Sur, Este y Oeste, José María Domoso.

En cumplimiento a las disposiciones legales que rigen la materia, se dispuso hacer fijar una copia de este Edicto en la Alcaldía de este Distrito por el término legal de treinta días hábiles; otra copia se fijara en esta Administración por igual término, y otra se le entregará al interesado para que la haga publicar por tres veces en la Gaceta Oficial o en un periódico de la capital de la República, todo para conocimiento del público, a fin de que quien se considere perjudicado en sus derechos con esta solicitud, pueda hacerlos valer en tiempo oportuno.

Santiago, 28 de Diciembre de 1949.

El Gobernador de la Provincia,

A. R. RUIZ

El Secretario,

E. Romero.

L. 5192

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Fiscal del Circuito de Darién emplaza a Saul Rosero, colombiano, soltero, católico, negro, pelo duro negro, agricultor, vecino de Camoganti, portador de la cédula de identidad personal N° 50-833, y quien nació en el Valle del Cauca el día 2 de Febrero de 1877, de 72 años de edad y es hijo de Manuel Julio Rosero con Pastora Murillo, y cuyo paradero se ignora para que en el término de treinta días se presente a este Despacho a rendir declaración indagatoria en el juicio que se le sigue por el delito de HURTO.

Se advierte al emplazado que si concurriera oportunamente se le oirá y administrará la justicia que le asista y de no hacerlo su omisión se tendrá como un indicio grave en su contra y el juicio se seguirá sin su intervención.

Se excita a todas las autoridades de la República con las excepciones que señala el artículo 2008, del C. Judicial, y como a la ciudadanía en general, para que capturen al sindicado y lo envíen a disposición de este Despacho, bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito dicho, si sabiéndolo no lo delataren.

De conformidad con el artículo 2345, del C. Judicial, se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría, y copia de él se enviará al señor Ministro de Gobierno y Justicia, para su publicación en la Gaceta Oficial por cinco veces consecutivas.

Dado en la ciudad de La Palma, a los veinte días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

El Fiscal,

S. JULIO MELENDEZ.

La Secretaria,

Carmen A. de Turner.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 69

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente, cita y emplaza a Luis Miguel Peña, natural de Colombia, de cuarenta años de edad, casado, pintor, vecino de esta ciudad en el mes de agosto de 1948, trigueño y portador de la cédula de identidad personal número 3-14170; y Andrés Prada Altamiranda, colombiano, de cuarenta y tres años de edad, casado, comerciante, de tránsito por esta ciudad en el mes de agosto de 1948 y moreno, para que dentro del término de doce (12) días, contados desde la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezcan a estar a derecho en el juicio que se les sigue por el delito de "encubrimiento en hurto", en el cual se dictó auto de enjuiciamiento en su contra el 22 de marzo último y providencia fechada el 7 de los corrientes, en la cual se decretó nuevo emplazamiento debido a que se hubo vencido el término del edicto emplazatorio fijado por treinta días, para notificarle el referido auto encausatorio, sin haber comparecido aún a estar a derecho en dicho juicio.

Se advierte a los procesados Peña y Prada que si comparecieron se les oirá y administrará la justicia que les asista de no hacerlo su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, la causa se seguirá sin su intervención y perderán el derecho de ser encarcelados bajo fianza.

Salvo las excepciones que estipula el artículo 2008 del Código Judicial se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero de los reos, so pena de ser juzgados como encubridores del delito porque se les sindicó, si sabiéndolo no lo denunciaren oportunamente, y se requiere a las autoridades de orden político y judicial, para que procedan a su captura o la ordenen.

Se fija este edicto en lugar público de la Secretaría y se ordena su publicación en la "Gaceta Oficial" por cinco (5) veces consecutivas de conformidad con lo establecido en el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los seis días del mes de Noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

El Juez,

ORLANDO TEJERA Q.

El Secretario,

José J. Ramírez.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 143

El suscrito Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente cita, llama y emplaza a Nicolás Valencia, de generales expresadas más abajo, para que dentro del término de doce (12) días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca a este Despacho a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de apropiación indebida. Dice así la parte resolutive del auto de enjuiciamiento:

"Juzgado Cuarto Municipal.—Panamá, catorce de Octubre de mil novecientos cuarenta y nueve.

Vistos:

Por lo que, el que suscribe, Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, LLAMA a responder en juicio criminal a Nicolás Valencia, panameño, mayor de edad, vecino de la calle Pedro de Obarrío, casa N° 22, por infractor del Capítulo V, Título XIII, Libro II del Código Penal "Mantiene" los efectos de la resolución de fecha 10 de los corrientes, por la cual se decretaba su detención, y ORDENA su emplazamiento en los términos que indica la ley.

Esta causa queda abierta a pruebas por el término de cinco días hábiles para que las partes presenten pruebas, las que quieran hacer valer en el acto de la vista oral de la causa, la cual se verificará en fecha que se señalará oportunamente. Provea el encausado los medios de su defensa.

Cópiese y notifíquese.

(Fdos.) El Juez, O. Bernaschina, Srío. M. J. Ríos".

Se advierte a Nicolás Valencia que si comparece, se le oirá y administrará justicia, y si no lo hace, su omisión se tendrá como un indicio grave en su contra, y la causa seguirá adelante sin su intervención, previa declaración de su rebeldía, y perderá el derecho de excarcelación bajo fianza. Salvo las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, se excita a todos los habitantes de la República para que manifiesten el paradero de Nicolás Valencia, so pena de ser juzgados como encubridores del delito porque él ha sido enjuiciado si sabiendo no lo denuncian y ponen a disposición de este Tribunal oportunamente. Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría hoy doce de Diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

O. BERNASCHINA.

El Secretario,

M. J. Ríos.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 144

El suscrito Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente, cita, llama y emplaza a Francisco Antonio Garrido, panameño, soltero, barbero, con cédula de identidad personal N° 47-3576, con domicilio actual desconocido, para que dentro del término de doce (12) días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca a este Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de lesiones personales, enjuiciamiento que fue confirmado en segunda instancia, la cual en su parte resolutive dice así:

"Segunda Instancia.—Juez Ponente: Vicente Melo O.—Juez Quinto del Circuito.—Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Panamá. De lo Penal.—Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, veintinueve de Julio de mil novecientos cuarenta y nueve.

Vistos:

Por las consideraciones expuestas, con fundamento en el derecho invocado, el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con la opinión Fiscal, CONFIRMA, en todas sus partes, el auto de Procedencia N° 119, de fecha veintinueve (29) de Octubre de mil novecientos cuarenta y ocho (1948), dictado por el Juez Cuarto Municipal del Distrito Capital, contra el suscri-

cado Francisco Antonio Garrido como infractor de disposiciones contenidas en el Capítulo II, Título XII, Libro Segundo del Código Penal, o sea, por el delito genérico de Lesiones Personales en perjuicio de Carmen Sepúlveda.—Cópiese, notifíquese y devuélvase al Juzgado de procedencia.

(Fdos.) Vicente Melo O., Juez Quinto del Circuito.—José Félix Henríquez, Secretario.—Alfredo Burgos C., Juez Cuarto del Circuito".

Se advierte al enjuiciado Francisco Antonio Garrido que si no comparece, su omisión se tendrá como un indicio grave en su contra, y si lo hace, se le oirá y administrará justicia. En caso contrario, la causa seguirá adelante sin su intervención, previa declaración de su rebeldía y perderá el derecho de excarcelación bajo fianza. Salvo las excepciones de que trata el Artículo 2008 del Código Judicial, se excita a todos los habitantes de la República para que manifiesten el paradero del enjuiciado, so pena de ser juzgados como encubridores del delito porque él ha sido enjuiciado, si sabiendo no lo denuncian. Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Tribunal hoy trece de Diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

O. BERNASCHINA.

El Secretario,

M. J. Ríos.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 145

El suscrito Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente cita, llama y emplaza a Jorge Barret, panameño, soltero, vecino de la Zona del Canal, cantinero, y portador de la cédula de identidad personal N° 47-54214, para que dentro del término de treinta (30) días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca a este Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de lesiones personales, y la cual en su parte resolutive dice así:

Vistos:

Por las razones expuestas, el que suscribe, Juez Cuarto Municipal del Distrito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, "Abre Causa Criminal" contra Jorge Barret, por el delito de lesiones personales, panameño, soltero, vecino de la Zona del Canal, cantinero, y poseedor de la cédula de identidad personal N° 47-54214, y no le decreta su prisión preventiva por estar gozando del beneficio de excarcelación bajo fianza otorgada por el Licenciado Aquilino Sánchez, pero si se le exige a éste que lo presente dentro del término de tres días para notificarlo personalmente.

Esta causa queda abierta a pruebas por el término de cinco días hábiles para que las partes presenten las conducentes en el acto de la vista oral de la causa que tendrá lugar a partir de las diez de la mañana del diecinueve de Octubre próximo.

El procesado puede certificar el nombramiento hecho por él en la persona del Licenciado Aquilino Sánchez.

Cópiese y notifíquese.—(Fdo.) El Juez, O. Bernaschina.—(Fdos.) El Srío. Ríos".

Se advierte al enjuiciado Jorge Barret que si no comparece, su omisión se tendrá como un indicio grave en su contra, y si lo hace, se le oirá y administrará justicia. En caso contrario, la causa seguirá adelante sin su intervención, previa declaración de su rebeldía y perderá el derecho de excarcelación bajo fianza. Salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial, se excita a todos los habitantes de la República para que manifiesten el paradero del enjuiciado, so pena de ser juzgados como encubridores del delito porque él ha sido llamado a juicio, si sabiendo no lo denuncian. Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Tribunal hoy catorce de Diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

O. BERNASCHINA.

El Secretario,

M. J. Ríos.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 589

El que suscribe, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por este medio cita y emplaza a Anacleto Cordones, de generales desconocidas, para que en el término de doce (12) días hábiles, más el de la distancia, comparezca a estar en derecho notificándose de la sentencia condenatoria proferida en su contra, por el delito de ESTAFA.

La sentencia condenatoria proferida contra Cordones, es del tenor siguiente:

Vistos:

Por las anteriores consideraciones, el que suscribe, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a Anacleto Cordones, de generales desconocidas en este expediente, a sufrir la pena principal de un año de reclusión que pagará en el establecimiento de castigo que indique el Poder Ejecutivo por conducto de su órgano regular. También se le condena al pago de una multa a favor del Tesoro Nacional, de B/. 100.00 y al pago de las costas procesales.

De la pena corporal impuesta tiene derecho el reo a que se le compute el tiempo que haya estado detenido preventivamente por razón de este delito.

Fundamento de derecho: Arts. 17, 18, 24, 37, 38, 350 y 377 del Código Penal; Artículos 2152, 2153, 2215, 2218, 2221, 2223 y 2231 del Código Judicial.

Cópiese, notifíquese y consúltese con el Superior. (Fdo.) Alfredo Burgos C.—Juez Cuarto del Circuito.—(Fdo.) Abigail Vázquez Díaz, Srta."

Se le advierte al sentenciado Anacleto Cordones, que si no compareciere dentro del término aquí señalado, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra.

Se excita a los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Cordones, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le ha sancionado, si sabiéndolo, no lo hicieren, salvo las excepciones de que trata el Art. 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden policivo y judicial de la República para que verifiquen la captura de Anacleto Cordones, o la ordenen.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público de la Secretaría del Juzgado, hoy doce de Diciembre de 1949, a las cuatro de la tarde y se ordena enviar copia del mismo al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez Cuarto del Circuito,

ALFREDO BURGOS C.

El Secretario,

Abigail Vázquez Díaz.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 590

El Juez que suscribe, Cuarto del Circuito de Panamá, por este medio cita, llama y emplaza a Leovigilda Dutary, mujer, de generales desconocidas en este expediente, para que en el término de doce (12) días hábiles, más el de la distancia, comparezca a estar en derecho notificándose de la sentencia proferida por este Despacho en su contra, por el delito de apropiación indebida. La mencionada sentencia condenatoria, es del tenor siguiente:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, noviembre veintinueve de mil novecientos cuarenta y nueve.

Vistos:

Por lo tanto, el Juez que suscribe, Cuarto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a Leovigilda Dutary, mujer, de generales desconocidas en este expediente, a sufrir la pena principal de ocho meses de reclusión que pagará en el establecimiento de castigo que indique el Poder Ejecutivo, por conducto de su órgano regular.

De esta pena tiene derecho la reo a que se le descuenten como parte de ella el tiempo que ha estado detenida preventivamente por razón de este delito. También se le condena a la pena accesoria del pago de las costas procesales y al de una multa de B/. 50.00 a favor del Tesoro Nacional.

Derogado: Arts. 17, 18, 37, 38 y 347 del Código Penal.

Arts. 2152, 2153, 2215, 2216, 2221, 2223 y 2231 del Código Judicial.

Cópiese, notifíquese y consúltese con el Superior.

(Fdo.) Alfredo Burgos C.—Juez Cuarto del Circuito. (Fdo.) Abigail Vázquez Díaz, Srta."

Se le advierte a la reo Dutary que si no compareciere dentro del término señalado en este Edicto, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra.

Excítase a los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Leovigilda Dutary, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le juzga, si sabiéndolo, no lo hicieren, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008.

Se requiere de las autoridades del orden policivo y judicial de la República para que verifiquen la captura de la Dutary, o la ordenen.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar público de la Secretaría del Juzgado, hoy doce de Diciembre de 1949, a las cuatro de la tarde, y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez Cuarto del Circuito,

ALFREDO BURGOS C.

El Secretario,

Abigail Vázquez Díaz.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 591

El Juez que suscribe, Cuarto del Circuito de Panamá, por este medio cita, llama y emplaza a Ubaldina de Polo, mujer, de generales desconocidas en el expediente, para que en el término de doce (12) días hábiles, más el de la distancia, comparezca a estar en derecho, en este juicio notificándose personalmente de la sentencia proferida en su contra, por el delito de apropiación indebida.

La mencionada sentencia condenatoria en su parte definitiva dice así:

Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, Diciembre siete de mil novecientos cuarenta y nueve.

Vistos:

Por lo tanto, el Juez que suscribe, Cuarto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a Ubaldina de Polo, de generales desconocidas, a sufrir la pena de ocho meses de reclusión, que pagará en el establecimiento de castigo que disponga el Poder Ejecutivo por conducto de su Órgano Regular, sin derecho a descuento alguno, porque no ha cumplido parte de ella preventivamente". También se le condena al pago de una multa a favor del Tesoro Nacional de B/. 50.00 y al pago de las costas procesales.

Fundamento de derecho: Artículos 17, 18, 37, y 367 del Código Penal, y Artículos 2152, 2153, 2215, 2216, 2219, 2221, 2223 y 2231 del Código Judicial.

(Fdo.) Alfredo Burgos C.—Abigail Vázquez Díaz, Srta."

Se le advierte a la procesada de Polo, que si no compareciere dentro del término legal señalado, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra.

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de la señora Ubaldina de Polo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le juzga, si sabiéndolo, no lo hicieren, salvo las excepciones de que trata el Artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden judicial y policivo de la República para que verifiquen la captura de la Polo o la ordenen.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público de la Secretaría del Juzgado, hoy doce de Diciembre de 1949, a las cuatro de la tarde, y se ordena enviar copia del mismo al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez Cuarto del Circuito,

ALFREDO BURGOS C.

El Secretario,

Abigail Vázquez Díaz.

(Segunda publicación)